



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015623

Lima, 28 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0386-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2919-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ARASI
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA
Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERIA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2057-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, el escrito presentado por Aruntani S.A.C. el 23 de enero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 17 de febrero del 2017, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable "Arasi" de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 628-2017-OEFA/DS-MIN del 10 de julio de 2017, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**²).
2. Mediante el mencionado Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2770-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018³, notificada al administrado el 22 de octubre del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de noviembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁵.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20466327612.

² Folios 1 al 24 del Expediente N° 2919-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios del 25 al 26 del expediente.

⁴ Folio del 27 del expediente.

⁵ Escrito con Registro N° 92031. Folios del 28 al 75 del expediente.



5. El 9 de enero del 2019, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 2057-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**)⁶.
6. El 23 de enero del 2019, el titular minero presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁶ Folios 76 a 82 del expediente.

⁷ Folios 84 y 130 del expediente. Registro de trámite documentario N° 008207

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendidos, Cobre Total y Hierro Disuelto en el punto especial denominado EW-4

a) Obligación ambiental

10. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁹, publicado el 21 de agosto de 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril de 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
11. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁰ señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Especial 2017 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna “Límite en cualquier momento” del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla continuación:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25

⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

[...]

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo”.

¹⁰ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación:

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

[...]



Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

12. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, producto de los muestreos realizados durante a Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el titular minero excedió los límites máximos permisibles en el punto especial EW-4 respecto de los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendidos, Cobre Total y Hierro disuelto; tal como se muestra a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	D.S. 010-2010-MINAM ¹¹	Porcentaje de excedencia
EW-4	pH	3.04	6-9	Mayor a 200% (91101,3%)
	STD	58,4	50	De 10 a 25% (16,8%)
	Cobre total	0,678	0.5	De 25 a 50% (35,6%)
	Hierro disuelto	12,17	2	Mayor a 200% (508,5%)

¹¹

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. [...]”

ANEXO 1

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6-9	6-9
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	50	25
(...)	(...)	(...)	(...)
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
(...)	(...)	(...)	(...)
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro Disuelto	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

(...)”



14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Ensayo J-00251843 emitido por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. acreditado con Registro N° LE-011¹², el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 21578L/17-MA emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditado con Registro N° LE-031¹³ y el Informe de Ensayo N° 0070-2017-OEFA/DS-MIN¹⁴.
15. De acuerdo a los detalles consignados en la tabla anterior, durante las acciones de la Supervisión Especial 2017, se ha verificado que se han excedido los LMP de efluentes proveniente de la zona intermedia entre el tajo valle y botadero N° 3.
16. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
17. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹⁵, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
18. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 1, habiéndose informado al titular minero, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
19. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
20. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

“Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

35. *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*

¹² Páginas 275 al 277 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

¹³ Página 301 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

¹⁴ Página 425 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

¹⁵ **Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**
“Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.”



Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

36. *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*
37. *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.*
38. *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer — luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.*
39. *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁶.*
40. *Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos”*

(Resaltado agregado)

21. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 3, 5 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

c) Análisis de los descargos

¹⁶

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



22. El administrado señaló en su primer escrito de descargos lo siguiente:
- Que la estación de monitoreo EW-4 no corresponde ni correspondió a un efluente minero, toda vez que la muestra tomada por el personal de OEFA provino de un flujo de agua que se acumuló entre el tajo valle y el botadero N° 3, asimismo, señala que durante la ejecución del monitoreo de la estación EW-4 se consignó dentro del acta de monitoreo como estación de agua superficial y no se justifica el hecho de que a posterior se estén realizando cambios en la matriz de toma de muestra.
 - Que ha pasado más de un año desde la constatación del flujo de agua, de la cual se tomó una muestra de código EW-4, asimismo, señala que este hecho no ha vuelto a repetirse. Asimismo, señala que realizó diferentes actividades con el fin que el hecho que se suscitó de forma esporádica no se replique.
23. Al respecto, el literal b) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- Se señaló que toda agua que tenga contacto con áreas donde se desarrolla actividad minera o se encuentre disturbada producto de la misma y que no se haya rehabilitado y/o remediando totalmente o se encuentre conformada con material potencial para la generación de drenaje ácido, al entrar en contacto las aguas superficiales, como es el caso de las precipitaciones, podría generar aguas de contacto, consecuentemente la generación de drenaje ácido, efluentes mineros.
 - Ahora respecto a la información consignada en los documentos de supervisión tenemos que tanto en el acta de supervisión así como en la Hoja de Registro de Datos de Campo de Agua el supervisor denomina al punto de control EW-4, como agua superficial; sin embargo, también es cierto que se especificó en el ítem “descripción” (resaltado en línea roja), que lo observado constituye un flujo de agua (drenaje) con dirección norte-sur, proveniente de la zona intermedia entre el tajo Valle y el Botadero¹⁷, es decir, se trata de agua de contacto que proviene de las áreas de las operaciones mineras.
 - Asimismo, se precisó que el cumplimiento de las acciones destinadas al cese de la conducta infractora con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime de responsabilidad al titular minero, sin embargo, este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, a fin de determinar si corresponde o no proponer el dictado de una medida correctiva.
24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
25. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero vuelve alegar lo señalado en su primer escrito de descargos, señalando que la estación de monitoreo EW-4 no corresponde ni correspondió a un efluente minero, toda vez que la muestra tomada por el personal de OEFA corresponde a un flujo de agua que se acumuló entre el tajo Valle y el Botadero N° 3.

¹⁷

Página 134 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 24 del expediente.

26. Sin perjuicio de lo señalado en el Informe Final, se debe agregar que acuerdo al Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, un efluente líquido es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores provenientes de cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas¹⁸.
27. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que el área en donde se advirtió el empozamiento de agua ácida se encontraba entre el tajo valle y botadero de desmonte N°3. Este empozamiento generó un flujo de agua cuyo cuerpo receptor fue un bofedal. Asimismo, el área mencionada se encontraba desbrozada, habiendo sido disturbada por las actividades mineras del titular minero, las cuales modificaron la topografía del lugar. La realización de actividades mineras en el área se comprueba del análisis de imágenes satelitales de los años 2011 y 2015, según se muestra a continuación:

Imagen Satelital 2011



Fuente: Informe de Supervisión

18

Decreto Supremo N°010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.

“Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

[...]

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua, energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.”

Imagen satelital año 2015

Fuente: Informe de supervisión

28. De la revisión de las imágenes antes mostradas, se puede observar que el área donde se acumuló el agua ácida que dio origen al flujo de agua muestreado en el punto especial denominado EW-4, fue disturbada y objeto de actividades de movimientos de tierra.
29. Por lo tanto, el flujo de agua muestreado en el punto especial EW-4 sí corresponde a un efluente, toda vez que: i) se genera en un área que fue objeto de movimiento de tierras para el desarrollo de actividades mineras; y, ii) descarga a un cuerpo receptor, como es un bofedal.
30. El titular minero también señala que el flujo de agua del cual se tomó el muestreo en el punto especial EW-4, constituye un hecho aislado, producto de las fuertes precipitaciones de la temporada. Para acreditar lo mencionado el titular minero adjunta data meteorológica de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2017.
31. Al respecto, se debe señalar que el aumento de las lluvias no es un caso aislado, puesto que el titular minero identificó en la Línea Base de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Arasi para la ampliación de nuevas áreas y nuevos componentes – Tajo Carlos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM, que las máximas precipitaciones anuales se presentan entre los meses de diciembre a abril¹⁹.

¹⁹

Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Arasi por “Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes – Tajo Carlos” aprobado el 25 de junio de 2013 mediante la Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM

“4.3.1.3 Descripción de los Parámetros Meteorológicos

[...]

A. Precipitación

[...]

La precipitación media anual registrada en la estación Chiquibambilla asciende a 713,8 mm. Entre los meses de diciembre (109,9 mm), enero (151,1), febrero (120,4 mm), marzo (125,5) y abril (50,7 mm) se presentan mayores precipitaciones representando las $\frac{3}{4}$ partes del total acumulado anual, reflejando una estacionalidad muy marcada. Así como, si se observan los datos de precipitación a lo largo de los mismos meses, se concluye que las variaciones son altas, cuantificada a través de la desviación estándar. En promedio, los meses de junio (3,7mm), julio (2,1 mm) y agosto (6.8 mm) reportan mínimas precipitaciones y frecuentemente llegan a cero (0)



32. Asimismo, si bien el flujo detectado en la Supervisión Especial 2017 pudo darse debido a las fuertes precipitaciones, esto no enerva su condición de efluente minero metalúrgico, lo cual solo le daría el carácter de estacional, toda vez que estos eventos pueden volver a presentarse. Considerando ello, cabe reiterar que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, un efluente líquido es cualquier flujo regular o **estacional** de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores provenientes de cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas.
33. Por otro lado, el titular minero reitera en su escrito de descargos al Informe Final que ha pasado más de un año de la constatación del flujo de agua, del cual se tomo la muestra con código EW-4 y que este hecho no ha vuelto a repetirse, de acuerdo a las actas de supervisiones realizadas por OEFA, para lo cual adjunta extractos de las actas de la Supervisión Regular de abril del 2017, Supervisión Especial de julio de 2017, Supervisión Especial de febrero 2018 y Supervisión Especial de mayo del 2018.
34. Al respecto, se debe señalar que el hecho que en las supervisiones posteriores no se haya vuelto a formular un hallazgo similar (empozamiento y flujo de agua acida hacia el bofedal), esto no constituye un eximente de responsabilidad, toda vez que la excedencia de los Limites Máximos Permisibles constituye una infracción instantánea.
35. El titular minero también señala en su escrito de descargos al informe final que el día 20 de julio del 2018, los representantes de la Autoridad Nacional del Agua, realizaron una constatación al hecho observado por el OEFA, debido a la acumulación de agua entre el tajo valle y botadero N° 3, siendo que según consta en el acta de constatación se verificó los trabajos realizados por el titular minero,

La precipitación media anual registrada en la estación Chuquibambilla asciende a 713,8 mm. Entre los meses de diciembre (109,9 mm), enero (151,1 mm), febrero (120,4 mm), marzo (125,5 mm) y abril (50,7 mm) se presentan las mayores precipitaciones representando las $\frac{3}{4}$ partes del total acumulado anual, reflejando una estacionalidad muy marcada. Así mismo, si se observan los datos de precipitación a lo largo de los mismos meses, se concluye que las variaciones son altas, cuantificada a través de la desviación estándar. En promedio, los meses de junio (3,7 mm), julio (2,1 mm) y agosto (6,8 mm) reportan mínimas precipitaciones y frecuentemente llegan a cero (0). Ver **Gráfico 4.3 y 4.4.**

[...]

Sobre los valores de precipitación en la estación Pampahuta, se ha determinado que el nivel anual la precipitación promedio asciende a 810,7 mm, con una desviación estándar de 134 mm. El valor máximo de la precipitación asciende a 980,5 mm/año, mientras que el mínimo es de 495 mm/año. Entre los meses de diciembre (120,6 mm), enero (186,8 mm), febrero (162,0 mm), marzo (133,1 mm) y abril (61,02 mm) se presenta la mayor precipitación representando las $\frac{3}{4}$ partes del total acumulado anual, reflejando una estacionalidad muy marcada. Así mismo, si se observan los datos de precipitación a lo largo de los mismos meses, se concluye que las variaciones son altas, cuantificada a través de la desviación estándar. En promedio, los meses de junio (4,61 mm), julio (2,92 mm) reportan mínimas precipitaciones y frecuentemente llegan a cero (0). Ver **Gráfico 4.5 y 4.6.**

[...]”



como canalización y conducción hacia el sistema de tratamiento y se indica que no se constató ningún tipo de vertimiento no autorizado; por lo tanto, el administrado manifiesta que queda acreditado que el flujo de agua observado por OEFA no se trata de ningún tipo de vertimiento industrial.

36. Al respecto, se debe señalar que de la revisión de la constatación realizada por la Autoridad Local del Agua²⁰ (en adelante, ANA) se tiene que dicha constatación se realizó diecisiete meses después de la Supervisión Especial 2017; asimismo, si bien en el acta de constatación se señala que se implementó un sistema de conducción del agua entre el botadero N° 3 y el tajo valle hasta la planta de tratamiento, esto no evidencia que el flujo encontrado en la Supervisión Especial 2017 no se trate de ningún tipo de vertimiento industrial; por el contrario, lo señalado en el acta de constatación del ANA solo evidencia que para el 20 de julio del 2018, la acumulación de agua ya no se evidenciaba, puesto que se había implementado el sistema de conducción.
37. Asimismo, si bien en el acta de constatación del ANA, se señala la verificación de la implementación de un sistema de captación del agua, en dicha acta no se señala las labores de remediación de las áreas afectadas por donde discurrió el efluente no tratado.
38. Finalmente, el titular minero reitera en su escrito de descargos al Informe Final que realizó diferentes actividades con la finalidad que el hecho detectado no tenga una réplica, para lo cual detalla los trabajos que realizó.
39. Al respecto, tal como se mencionó en el Informe Final, el cumplimiento de las acciones destinadas al cese de la conducta infractora con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime de responsabilidad al titular minero; sin embargo, este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, a fin de determinar si corresponde o no dictar una medida correctiva
40. De lo señalado anteriormente, se advierte que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado; por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendidos, Cobre Total y Hierro Disuelto en el punto especial denominado EW-4, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.

²⁰ Folio 129 del expediente.

²¹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²² (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)*"

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)*"

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

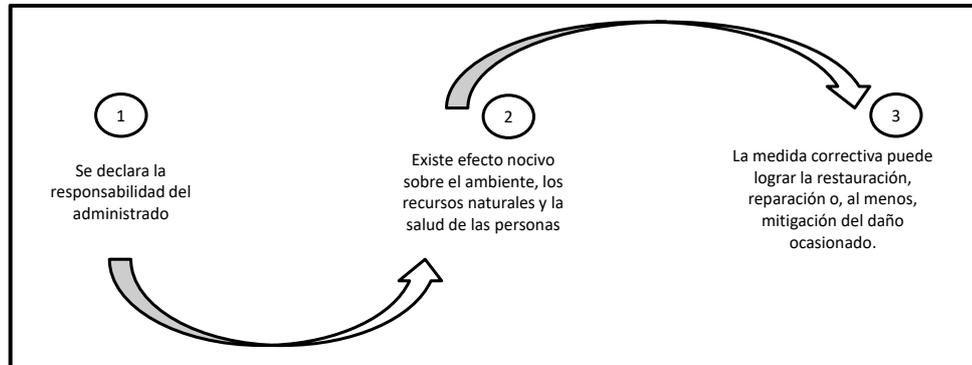
(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado).

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

a) Único hecho imputado

49. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

50. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en los parámetros pH, Sólidos Totales Suspendidos, Cobre Total y Hierro Disuelto en el punto especial denominado EW-4.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



51. Al respecto, el titular minero señala en su primer escrito de descargos y escrito de descargos al Informe Final que realizó los siguientes trabajos a fin que el hecho imputado no se vuelva a repetir:
- Adoptó medidas inmediatas para corregir lo observado, conforme consta en el informe de subsanación presentado al OEFA el 14 de marzo del 2017; adicionalmente, efectuó trabajos de mejora en la zona observada conforme consta en el informe presentado al OEFA el 10 de abril del 2017.
 - En la supervisión regular del 4 al 6 de abril del 2017 se constató los trabajos mencionados en la zona observada, tal es así que no se volvió a registrar un hallazgo similar.
52. Al respecto, de la evaluación de ambos escritos de tiene lo siguiente:
- De la información de marzo del 2017*
53. Sobre el particular es preciso indicar que el titular minero manifestó haber realizado: (i) la construcción de un canal revestido con geomembrana, (ii) la succión del agua empozada; y, (iii) la succión de las aguas ácidas del botadero N° 1 y Tajo Valle para su tratamiento respectivo. A fin de acreditar sus alegaciones presentó las siguientes fotografías:

Fotografía de la Supervisión	Fotografías de la subsanación
 <p>Fotografía N° 84: Vista fotográfica de la acumulación de agua ácida en un área desbrozada ubicada entre el botadero de desmonte N° 3 y el tajo Valle.</p>	 <p>Fotografía N° 8: Se observa acumulación de agua de lluvia en la zona intermedia, entre el Botadero de Desmonte N° 3 y el Tajo Valle.</p>
 <p>Fotografía N° 89: Acumulación de agua ácida entre el tajo Valle y el depósito de desmonte N° 3. Se observa el letrero de identificación del punto de monitoreo especial EW-7.</p>	 <p>Fotografía N° 9: Se observa que ya no se tiene presencia de la acumulación de agua, ello producto de la construcción de un canal de derivación de las aguas de lluvias.</p>
 <p>Fotografía N° 93: Vista fotográfica de la toma de muestra del punto de muestreo especial EW-7. También se aprecia que los taludes presentan cierta erosión, igualmente el suelo.</p>	 <p>Fotografía N° 10: Se observa la construcción del canal con geomembrana, para la derivación de las aguas de lluvias y evitar la acumulación de las mismas.</p>  <p>Fotografía N° 11: Se muestra el canal en geomembrana, para la derivación de las aguas de lluvia.</p>

Fuente: Aruntani S.A.C.

54. De la revisión de las fotografías precedentes, se advierte que contienen imágenes con tomas lejanas, no permitiendo observar con claridad la succión total del agua acumulada donde fue tomada la muestra del punto especial EW-4; por tanto, las mismas no resultan suficientes para acreditar lo alegado por el titular minero.
55. Asimismo, se advierte que el canal mostrado en la fotografía 11 se encuentra incompleto, no se determina ni su inicio ni su final, por cuanto no conecta con ningún sistema de tratamiento.

56. Asimismo, el titular minero tampoco presenta medio probatorio que indique que las aguas succionadas fueron transportadas a un sistema de tratamiento; es más, la fotografía 8 corresponde a una fotografía tomada durante la supervisión, donde además se observa el agua acumulada.
57. Adicionalmente, conviene mencionar que no se observa que se hubiera realizado la limpieza y/o rehabilitación de las áreas por donde discurrieron las aguas ácidas provenientes del área disturbada.

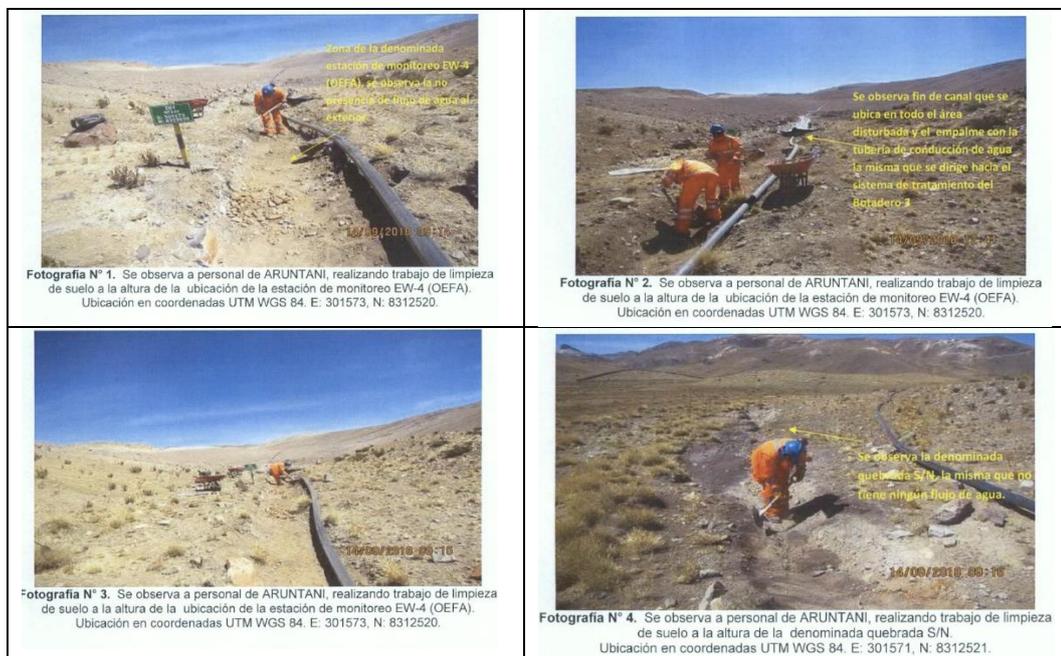
De la información de abril del 2017

58. El titular minero indicó que ejecutó acciones antes de la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 028-2017-OEFA/DS, tales como: i) el tendido de una tubería HDPE de 4 pulgadas de diámetro para la conducción, traslado y tratamiento de las aguas que puedan generar en la zona observada; y, ii) la derivación de la tubería hacia el sistema de tratamiento más próximo, esto es, al botadero N° 3. Asimismo, adjuntó las siguientes fotografías:



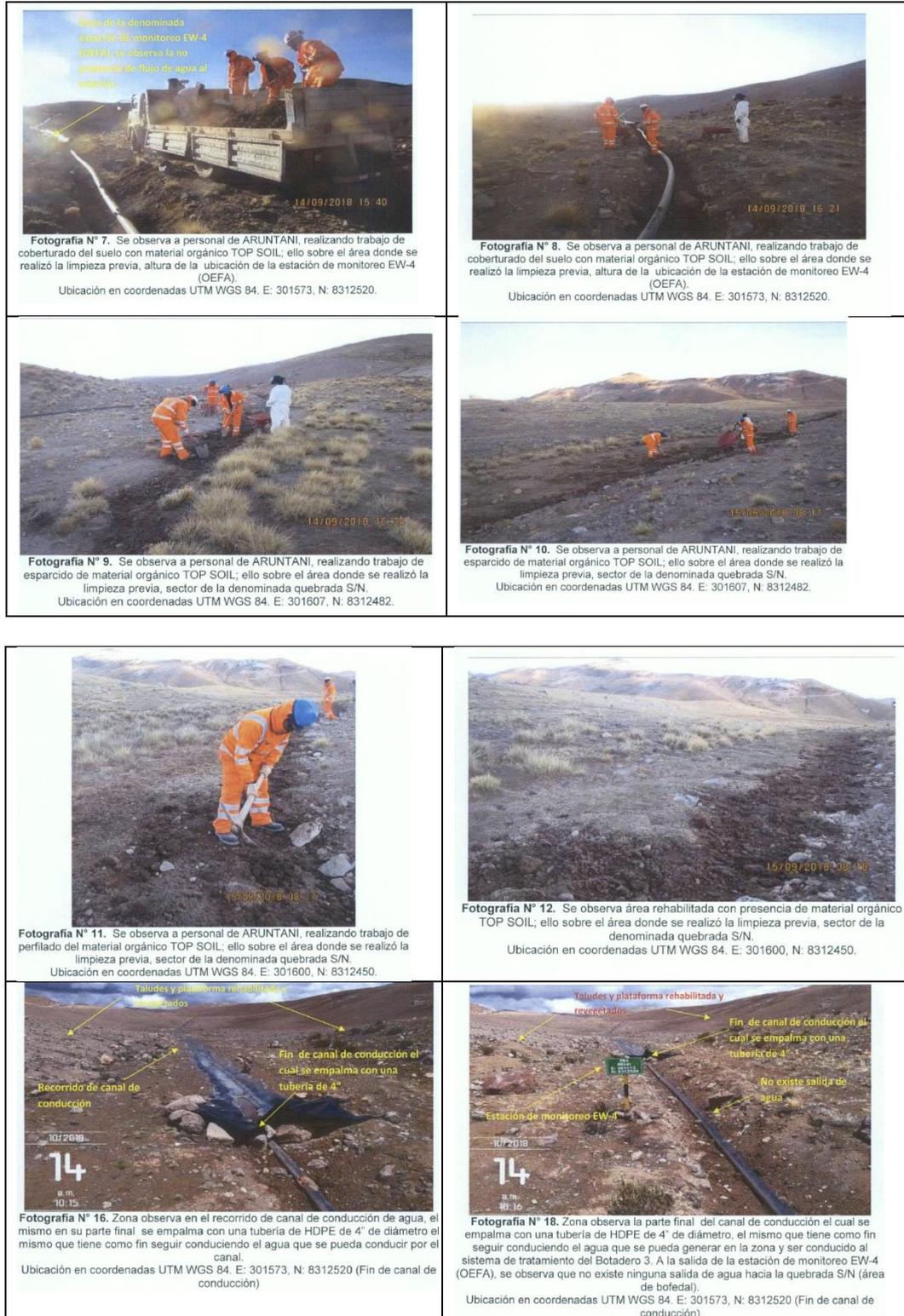
Fuente: Aruntani S.A.C.

59. De la revisión de las fotografías mostradas, se advierte que si bien se muestra el recorrido de las tuberías que transportaran las aguas de la zona, no se verifica si este corresponde al lugar donde fue tomada la muestra del punto de control EW-4; asimismo, no se acredita la rehabilitación de las zonas por donde discurrió el agua ácida; tampoco se observa que el canal a donde las tuberías entregan el agua de contacto esté conectadas a un sistema de tratamiento.
60. En tal sentido no es posible concluir que el titular minero hubiera subsanado la conducta materia de la imputación.
61. Respecto a la supervisión efectuada los días 4 al 6 de abril del 2017, se debe señalar que en el acta de supervisión respectiva solo se describe la situación encontrada y no hace referencia al cumplimiento que se debió realizar respecto a la captación, recolección del agua empozada y acumulada, ni mucho menos se describe la limpieza y rehabilitación de la zona por donde discurrió el efluente hasta llegar al punto de control EW-3, más aún si se tiene en cuenta que en la descripción de lo observado en la supervisión se advierte que el titular minero no habría efectuado la limpieza y rehabilitación de la zona por donde discurrió el agua ácida al ingreso al bofedal cercano al punto de control EW-4, puesto que en la supervisión se observó parte de la huella del agua ácida de color rojizo en el suelo.
62. Por otro lado, el titular minero señala que realizó trabajos complementarios en el mes de setiembre del 2018, en las zonas colindantes de la quebrada S/N (área del bofedal) realizando trabajos de limpieza de suelo, retiro de material como piedras y posteriormente se realizó trabajo de coberturado mediante adición de material orgánico top soil y esparcido de semilla e ichu. Para lo cual adjunta las siguientes fotografías²⁹:



29

Folio del 48 al 53 del expediente.



Fuente: Aruntani S.A.C.

63. Al respecto, las fotografías presentadas muestran los trabajos realizados respecto a la limpieza y rehabilitación del suelo en el sector donde se tomaron las muestras del punto de control EW- 4 hacia la Quebrada S/N. Los trabajos consistieron en (i) Limpieza del suelo, (ii) Trabajos de coberturado del suelo con top soil.

64. Asimismo, el titular minero adjunta un video³⁰ del 14 de octubre del 2018, donde se evidencia el recorrido completo de las tuberías instaladas.
65. De la revisión del video (desde el minuto 16), se observa que el efluente ubicado en la zona EW-4 (coordenadas UTM WGS-84 N 8312520, E 301573) fue canalizado por una tubería de HDPE; asimismo, se verifica que la tubería es conducida hacia la planta de tratamiento wetland que trata el subdrenaje del botadero N° 3.
66. Asimismo, el titular minero señala que realizó el monitoreo del suelo para cual tomaron tres puntos de monitoreo de suelo, dos en las áreas rehabilitadas y uno como blanco.
67. Al respecto, se realizó la superposición de las coordenadas señaladas por el titular minero respecto al monitoreo de suelo y los puntos de control incluido el punto EW-4, teniendo la siguiente figura:



Elaboración: DFAI

68. Como se observa de la imagen antes reproducida, los puntos donde el titular minero realiza los monitoreos de suelo, corresponden a las zonas por donde discurrieron las aguas acidas, efluentes, entre los cuales se encuentran la zona EW-4.
69. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo de Laboratorio N° MA18090165³¹, se observa que respecto a los metales pesados estos se encuentran dentro de los ECA - SUELO Agrícola e Industrial; asimismo, sobre el potencial neto de neutralización³², los resultados se encuentran dentro del rango que los suelos no constituyen generadores de drenaje ácido.

³⁰ Folio 75 del expediente.

³¹ Folio 75 del expediente.

³² Cabe señalar que el laboratorio que realizó el informe de ensayo no se encuentra acreditado por INACAL respecto al método para Potencial Neto de Neutralización.



INFORME DE ENSAYO N° MA18090165 CON VALOR OFICIAL					
Cod. Cliente		SUELO - A	SUELO - B	SUELO - C - BK	
Cod. Lab.		MA18090165.01	MA18090165.02	MA18090165.03	
Tipo de Producto		Suelo; suelo	Suelo; suelo	Suelo; suelo	
Fecha de Muestreo		16/09/2018	16/09/2018	16/09/2018	
Hora de Muestreo		08:55	09:16	09:26	
Cadena de Custodia		50535	50535	50535	
Parámetros	Unidad	L.D.	Resultados		
Azufre como Sulfato (*)	%S	0,01	0,03	0,02	0,02
Azufre como Sulfuro (*)	%S	0,01	0,07	0,10	0,10
Azufre total (*)	%S	0,01	0,10	0,12	0,12
Efervescencia (*)	---	N.A.	1	1	1
Mercurio	mg/Kg (PS)	0,03	<0,03	<0,03	<0,03
pH - Pasta (*)	Und. pH	N.A.	4,6	5,9	5,5
PN/PAM (*)	---	N.A.	4,68	5,67	4,07
Potencial de Acidez Máximo (*)	KgCaCO ₃ /T	N.A.	2,19	3,13	3,13
Potencial de Neutralización (*)	KgCaCO ₃ /T	N.A.	10,25	17,75	12,75
Potencial Neto de Neutralización (*)	KgCaCO ₃ /T	N.A.	8,06	14,62	9,62

Legenda: L.D = Limite de detección PS= Peso Seco r = Resolución N.A. = No aplica
(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA.

Fuente: Aruntani S.A.C.

70. Por lo tanto, de los medios probatorios brindados por el administrado en sus escritos de descargos, se concluye que los efectos de la conducta infractora han cesado, toda vez que en el lugar donde se advirtió el empozamiento de agua ácida, se ha implementado un sistema de conducción que dirige el agua hacia el sistema de tratamiento de agua ácida del depósito de desmontes N°3. Asimismo, las fotografías y el material fílmico acreditan que, para el 14 de octubre de 2018, además de lo ya mencionado, el área en donde se advirtió la presencia de agua ácida empozada había sido rehabilitada mediante la implementación de topsoil y posterior revegetación, por lo que, **no corresponde dictar de una medida correctiva.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aruntani S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2770-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Aruntani S.A.C.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.



Artículo 3°. - Informar a **Aruntani S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Aruntani S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01085572"



01085572